

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

ANAMAR MENÉNDEZ
GONZÁLEZ, ROSAIMA E.
RIVERA SERRANO, CARLOS
VICENTE VILLEGAS DEL
VALLE, EDWIN FRANCISCO
RIVERA OTERO, GABRIELA
FIRPI MORALES Y ASTRID
BURGOS NIEVES

Peticionarios

v.

UNIVERSIDAD DE PUERTO
RICO Y SU PRESIDENTA
INTERINA DRA. NIVIA
FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,
DRA. CARMEN HAYDEÉ
RIVERA VEGA, EN SU
CAPACIDAD COMO RECTORA
INTERINA DEL RECINTO DE
RÍO PIEDRAS Y DR.
CARLOS PÉREZ DÍAZ EN SU
CAPACIDAD COMO
PRESIDENTE DE LA JUNTA
DE GOBIERNO DE LA
UNIVERSIDAD DE PUERTO
RICO

Recurridos

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2017CV00111

KLCE201700730

Sobre: SOLICITUD
DE ORDEN
(MANDAMUS),
ENTREDICHO
PROVISIONAL Y
PERMANENTE,
ORDEN DE CESE Y
DESISTA Y
SENTENCIA
DECLARATORIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Ortiz Flores¹ y el Juez Bonilla Ortiz.

Per Curiam

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 5 de mayo de 2017.

Comparecen ante nos Anamar Menéndez González, Rosaima E. Rivera Serrano, Carlos Vicente Villegas del Valle, Edwin Francisco Rivera Otero, Gabriela Firpi Morales y Astrid Burgos Nieves (parte apelante o apelantes), estudiantes del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, mediante un recuso de *certiorari* presentado el 19 de abril de 2017.

¹ Conforme a la Orden Administrativa Núm. TA-2017-078, se designa a la Juez Ortiz Flores en sustitución del Juez Vizcarrondo Irizarry.

Solicitan la revisión de una Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 6 de abril de 2017. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de *injunction* preliminar y de *mandamus* presentada por estos.

Examinada la naturaleza del recurso presentado, en el que se cuestiona una sentencia parcial en un pleito civil, lo acogemos como una apelación y autorizamos que retenga su actual identificación alfanumérica.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **REVOCAMOS** la Sentencia Parcial apelada.

I.

Los hechos que informa el pleito de epígrafe se originan con la celebración de una Asamblea General de Estudiantes en el Recinto de Río Piedras de la UPR (Recinto) el 21 de marzo de 2017. En esa ocasión, la mayoría de los estudiantes presentes aprobaron un paro de labores académicas que habría de comenzar el 28 de marzo y que se extendería hasta el 5 de abril. La huelga estudiantil indefinida iniciaría el 6 de abril de 2017.

El 22 de marzo de 2017, la Dra. Carmen Haydeé Rivera Vega, Rectora Interina del Recinto de Río Piedras de la UPR (Rectora Interina), emitió una Carta Circular dirigida a la Comunidad Universitaria informando las gestiones y reuniones a realizarse para atender la situación acaecida en el Recinto. La funcionaria hizo un llamado a mantener el diálogo entre las partes y a procurar la búsqueda de alternativas viables.

Conforme la Certificación Núm. 78 del Año Académico 2016-2017, el claustro del Recinto celebró una reunión extraordinaria, en la que acordó que el Senado Académico llevaría a cabo un congreso multisectorial para producir recomendaciones sobre las acciones concretas a tomarse respecto a los asuntos más relevantes para la UPR y el país.

El 26 de marzo de 2017, la Rectora Interina emitió una Carta Circular intitulada "*Política Institucional sobre la Convivencia en la UPR*". La funcionaria hizo constar que en la institución permea una filosofía de diálogo y negociación, procurando así la solución pacífica de conflictos. Este comunicado fue emitido conforme la Certificación Núm. 38 del Año Académico 2015-2016 y a consecuencia de ciertos comentarios emitidos por la Superintendente de la Policía de Puerto Rico.



El 27 de marzo de 2017, la Rectora Interina emitió una Carta Circular decretando un receso académico y administrativo para el día siguiente. En esta señaló la falta de diálogo y desacuerdos entre los representantes del Consejo General de Estudiantes (CGE) y la administración universitaria, a pesar de los esfuerzos de esta última.



El 28 de marzo de 2017, la Rectora Interina remitió una comunicación a la Presidenta del CGE, Wilmarí de Jesús, con el propósito reiterar su disponibilidad para reunirse y continuar el diálogo. Además, hizo constar la indisponibilidad de dicha representante estudiantil para reunirse personalmente con miembros de la administración universitaria.

Ese mismo día, la apelante, Astrid Burgos Nieves, se personó en el Recinto con el propósito de entregar una carta a la Rectora Interina. De la misiva surge su preocupación respecto a la paralización de las labores académicas y administrativas en la institución educativa. Se desprende además, un reclamo para que dicha funcionaria tomara las medidas necesarias para que los estudiantes que favorecieran el paro pudieran expresarse libremente y, a su vez, que los estudiantes que quisieran tomar clases pudieran hacerlo sin temor por su seguridad y bienestar. La carta fue recibida por personal de la División de Seguridad de la institución ese mismo día.

El 28 de marzo de 2017, la Rectora Interina emitió una Carta Circular indicando que ante la imposibilidad de alcanzar acuerdos con el estudiantado el día siguiente sería un día lectivo regular.

En virtud de lo anterior, la apelante, Anamar Menéndez González, se personó el 29 de marzo de 2017 en el Recinto con la intención de asistir a las clases que tenía programadas para ese día. Sin embargo, al llegar al área de los portones los estudiantes y las personas que allí se encontraban, en apoyo al paro, impidieron su acceso a la institución.

El 31 de marzo de 2017, los apelantes incoaron una Demanda en contra de la Universidad de Puerto Rico (UPR o Universidad), su Presidenta Interina, Dra. Nivia Fernández Hernández, la Dra. Carmen Haydeé Rivera Vega, en su capacidad de Rectora Interina del Recinto de Río Piedras, y del Dr. Carlos Pérez Díaz, en su capacidad de Presidente de la Junta de Gobierno

de la Universidad (parte apelada). Solicitaron al foro apelado lo siguiente:

que, como cuestión de derecho: (1) defina los contornos de los derechos constitucionales y contractuales de todos protagonistas envueltos en esta controversia; (2) que como parte de ello, establezca que la Universidad de Puerto Rico tiene la responsabilidad de garantizar y proveer los servicios a los que se comprometió mediante la relación contractual que asumió con los demandantes; (3) que los estudiantes matriculados tienen derecho a continuar con sus estudios universitarios pese a circunstancias como las que rodean este caso; y (4) todo aquel remedio que proceda en derecho.

Los apelantes también solicitaron la expedición de un *injunction* provisional y permanente y de un auto de *mandamus*. Ello, con el propósito de que la administración universitaria cumpliera con su deber ministerial de garantizar el acceso al Recinto a aquellos estudiantes que procuraran tomar sus cursos.

El 31 de marzo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Resolución en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de entredicho provisional presentada por los apelantes.²

El 2 de abril de 2017, la parte apelante enmendó la demanda a los únicos fines de incluir a Astrid Burgos Nieves como demandante.

La vista para dilucidar la procedencia del *injunction* preliminar y el *mandamus* se celebró el 4 de abril de 2017.³ Las partes estipularon hechos, los cuales se hicieron formar parte del dictamen apelado, y prueba documental. Por la parte aquí apelante declararon las estudiantes, Astrid Burgos Nieves,

² Dispuso que los fundamentos expuestos en la demanda no eran suficientes en derecho para emitir una orden *ex parte* a esos efectos y que la petición no cumplía con los requisitos necesarios para su expedición.

³ Véase, Minuta de la vista celebrada el 4 de abril de 2017, transcrita el 11 de abril del mismo año.

Anamar Menéndez González y Rosaima Rivera Serrano. La UPR presentó como único testigo a la Rectora Interina. Luego de la argumentación de las partes, el caso quedó sometido ante la consideración del foro primario.⁴

El 6 de abril de 2017, el TPI emitió la Sentencia Parcial cuya revisión solicitan los apelantes. El foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de *mandamus* y de entredicho preliminar presentada por los apelantes.

Para un mejor entendimiento de nuestro ejercicio de revisión judicial, agruparemos por tema las determinaciones de hecho formuladas por el foro apelado.

Con relación a la procedencia del recurso de *mandamus*, el foro primario expuso que:

1. [La Carta Circular de 26 de marzo de 2017] [...] demuestra que la Rectora está haciendo gestiones para atender el paro conforme a la política institucional sobre convivencia que rige el curso de acción y la manera en que la universidad maneja este tipo de controversias.

[...]

11. La Carta Circular del 26 de marzo de 2017, sobre la Política Institucional es una comunicación de la Rectora donde expresa de las gestiones que se están haciendo caen dentro del marco institucional sobre convivencia que rige el curso de acción y la manera en que la UPR maneja este tipo de controversias. La Rectora reafirmó en múltiples ocasiones durante su testimonio que era su deber seguir esta política institucional.
12. La Srta. Astrid Burgos (Srta. Burgos), parte demandante, es estudiante nocturna de la Escuela de Derecho de la UPR a tiempo completo. La Srta. Burgos testificó que entregó una carta a la Subdirectora de Seguridad dirigida a la Rectora. Esta carta fue admitida en evidencia como Exhibit 1 de la parte demandante. Surge de la referida carta que la Srta. Burgos le solicita a la Rectora "que tome las medidas necesarias

⁴ A esta fecha, aunque compareció a la vista indicada, la UPR no ha contestado la demanda aún.

para que, dentro de un ambiente de paz, colaboración y respeto, tolerancia y sana convivencia, tanto los estudiantes que favorecen el paro indefinido puedan expresarse libremente, pero que también todos los estudiantes que deseamos estudiar, podamos entrar al recinto sin temor por nuestra seguridad y bienestar".

13. No se desfiló prueba alguna de que hubiera constancia de que la referida carta fuera entregada a la Rectora. Al contrario, la Rectora testificó que se enteró del reclamo de los demandantes con la presentación de la *Demanda*.

[...]

17. La Srta. Burgos indicó que "desconozco la naturaleza y el alcance de las gestiones que está haciendo la Universidad".

[...]

19. La Srta. Burgos indicó que "desconozco las medidas que debe realizar la universidad".

[...]

29. La Rectora testificó que la Política Institucional de la Convivencia dentro de la Universidad es que la que permea un ambiente para la educación, de no confrontación y no violencia. **La Rectora testificó que tiene una "obligación absoluta de seguirla"**.

30. La Rectora testificó que hay que propiciar el mejor ambiente para educar y que las clases son parte esencial de la educación. Testificó además que su "deber es seguir esta política; mantener los preceptos de la política; que lo más importante es el diálogo". [...]

31. La Rectora admitió que la División de Seguridad le responde a ella y es su responsabilidad abrir y cerrar los portones. **Testificó que el paro hoy en día es ilegal y el Recinto de Río Piedras está inoperante. La Rectora testificó que "No es legal el paro según el caso de Gabriel Laborde". Pero "la determinación que tomamos fue aportar al diálogo"; "ahora nos hemos movido a una mediación más profesional", que incluye una mediadora profesional, la Lcda. Mildred Negrón, profesora de la Escuela de Derecho. Indicó además que, en este momento, "forzar no será fructífero, va contra la política institucional". Especificó que le preocupan "los acontecimientos de la pasada huelga, la entrada de la policía y la violación de derecho civiles y utilizar la fuerza contra nuestros estudiantes". Añadió, que en la pasada huelga de 2010, "tomó un tiempo para que el Recinto operara de**

forma normal luego de la entrada de la Policía" y que "eso ocasionó una herida que todavía está". (Énfasis suplido)

A raíz de las determinaciones de hecho antes transcritas, el TPI denegó la expedición del recurso de *mandamus* y dispuso que:

[a]unque la Rectora reconoció que tenía la responsabilidad de garantizar la entrada al Recinto de Río Piedras y de mantener los portones abiertos, la parte demandante no logró convencer al Tribunal de que la Rectora está incumpliendo con su deber de viabilizar dichos fines. Lo cierto es que a pesar de que la Rectora tiene dicha responsabilidad, ésta también tiene la responsabilidad de cumplir con la política institucional dirigida al manejo de este tipo de situaciones. La parte demandante no logró convencer al Tribunal de que forzar la entrada sin más, **en este momento**, garantice los remedios que solicita la parte demandante. [Énfasis en el original].

Sobre la procedencia del recurso de *injunction preliminar*, el foro primario realizó las siguientes determinaciones de hechos:

14. La Srta. Burgos admitió durante el contrainterrogatorio "que no tengo información para decir con certeza que se va a extender el semestre".
15. La Srta. Burgos admitió además que los daños eran especulativos y no constituían un daño inminente.
16. La Srta. Burgos testificó que "la Administración de la Universidad no es la que está impidiendo el paso". Esta admitió además que "las personas impidiendo el acceso son las personas relacionados con el paro".
- [...]
18. La Srta. Burgos admitió que firmó la declaración jurada que se acompaña con la Demanda Jurada Enmendada a sabiendas de que era especulativo.
- [...]
20. La Srta. Burgos indicó que interesa "que se dicte una orden [para que la Universidad] cumpla con su deber **contractual** conmigo". [Énfasis en el original].
- [...]
22. La Srta. Anamar Menéndez indicó que "el 29 de marzo de 2017 era un día normal de clases" y que, al personarse al Recinto

de Río Piedras, no pudo entrar, ya que los portones estaban cerrados.

23. En cuanto a esta testigo **no hubo prueba alguna de daño irreparable**. [Énfasis en el original].

[...]

25. La Srta. Rivera Serrano testificó que "no sé quién cerró los portones, me enteré por la prensa". No obstante, la Srta. Rivera Serrano testificó además "no he intentado ir a coger clases por que temo por mi seguridad. Quienes estaban en los portones eran estudiantes. No eran guardias".

26. La Srta. Rivera mostró varias fotos tomadas por ella que muestran los portones de la UPR cerrados. Estas fotos fueron marcadas como *Exhibits* 2-8 de la parte demandante.

27. La Srta. Rivera admitió que "no he intentado ir a coger clases porque temo por mi seguridad".

[...]

30. La Rectora [Interina] [...] [e]xpresó que el Recinto de Río Piedras "no está cerrado en este momento["]". "Si está cerrado no es por mí ni por la Administración, **fue cerrado por estudiantes del Recinto**". [Énfasis en el original].

[...]

32. **Ningún funcionario de la UPR ni ninguno de sus agentes ha impedido el acceso de persona alguna ni ha puesto barrera de clase alguna en las entradas del Recinto de Río Piedras**. [Énfasis en el original].

[...]

34. **De toda la prueba testifical se desprende que quien está impidiendo el acceso a la universidad es una tercera parte que no ha sido incluida como parte de este caso en esta etapa de los procedimientos**. [Énfasis en el original].

Respecto al requisito de probar la existencia de un daño irreparable; necesario para la expedición del recurso en discusión, el TPI dispuso que:

[d]e la prueba desfilada por la parte demandante hubo una ausencia **total** de prueba tendente a establecer que la parte demandante sufrió o sufre los daños según alegados en su *Demanda*. Esto es, no aportó prueba en la vista evidenciaria en cuanto al daño inminente que alega haber sufrido o estar sufriendo. Incluso, la Srta. Burgos admitió que el daño es **especulativo**. [Énfasis en el original].

Dicho foro expresó además, que los apelantes no acumularon en el pleito a las personas que, en efecto, impedían la entrada al Recinto, por lo que faltaba una parte indispensable.

En vista de lo anterior, el TPI concluyó que:

[a]un cuando la prueba de la parte demandada no fue convincente, ya que la Rectora admitió que "el paro es ilegal" y que es responsabilidad de ésta el que se abran los portones de la universidad, no es menos cierto que en estricto derecho la parte demandante no cumplió con el peso de la prueba y, en consecuencia, con los requisitos necesarios para que este Tribunal pudiese estar en posición de expedir los remedios solicitados. Según señalamos, la parte demandante no aportó prueba alguna sobre los alegados daños irreparables y, contradictoriamente, sostuvo que los mismos eran especulativos. Por otra parte, tampoco concedió jurisdicción al Tribunal sobre aquellas partes que se verán necesariamente afectadas por la determinación que en su día podamos emitir. Conforme a UPR v. Laborde, 180 DPR 253 (2010), la parte demandante no acumuló a una parte indispensable - entendiéndose a quienes en efecto obstaculizan e impiden la entrada al Recinto de Río Piedras - y sumado eso al incumplimiento con los requisitos procesales del remedio de *injunction* y *Mandamus*, no procede su concesión.

En síntesis, en este caso fue un hecho no controvertido y estipulado por las partes que "ningún funcionario de la UPR ni ninguno de sus agentes ha impedido el acceso de persona alguna ni ha puesto barrera de clase alguna en las entradas del Recinto." Incluso fue un hecho probado para este tribunal que el acceso a la UPR lo están impidiendo unos estudiantes relacionados con el paro. Por tal razón, este tribunal no puede pasar por alto que cualquier determinación que tome en este caso tendría consecuencia sobre estos estudiantes que al día de hoy no han sido acumulados en la presente Demanda. Es decir, de la prueba desfilada surgió que quien ha restringido el paso a la universidad son unos "estudiantes" o "personas relacionadas con el paro" que es una parte que no está bajo nuestra jurisdicción, ya que no fue incluida.

Reiteramos que la prueba de la parte demandante fue **débil e insuficiente** ante los requisitos procesales necesarios para expedir un *injunction* preliminar y ordenar un *mandamus*. En palabras más sencillas; la parte demandante no ha puesto al Tribunal en

condición de determinar que en efecto los daños reclamados sean irreparables, que no exista otro remedio adecuado en ley y que exista la constancia de que el requerimiento previo en cuanto al *mandamus* haya sido enviado a la Rectora antes de la presentación de la *Demanda*. Al contrario la prueba desfilada por la parte demandante fue a los fines de indicar que las "personas impidiendo el acceso son personas relacionadas con el paro" o "estudiantes", que no son funcionarios ni están relacionados en forma alguna con la parte demandada. Además, la parte demandante admitió que "no es un daño inminente". Incluso, la prueba desfilada por la parte demandante demostró que en esta etapa de los procedimientos los daños son especulativos.

Por tanto, el foro de primera instancia procedió a denegar las solicitudes de los apelantes en esa etapa. Cabe señalar, que dicho foro invitó a la parte apelante a enmendar la demanda en un término de 5 días para incluir como parte indispensable a los estudiantes y/o personas u organizaciones relacionadas al paro que impedían la entrada al Recinto, de entenderlo apropiado.

Inconformes, los apelantes presentaron el recurso de epígrafe el 19 de abril de 2017, en el que plantearon que el TPI incidió al:

CONSIDERAR 'PARTE INDISPENSABLE' A LOS TERCEROS APARENTEMENTE AJENOS A LA ADMINISTRACIÓN DE LA UPR QUE HAN TOMADO EL CONTROL DE LOS PORTONES DEL RECINTO DE RÍO PIEDRAS.

DETERMINAR QUE NO SE PROBÓ QUE LA RECTORA INTERINA RECIBIÓ LA COMUNICACIÓN DE LA CODEMANDANTE ASTRID BURGOS MEDIANTE LA CUAL ESTA SOLICITÓ QUE SE LE GARANTIZARA EL ACCESO AL RECINTO DE RÍO PIEDRAS.

DETERMINAR QUE LA UPR ESTÁ TOMANDO ACCIONES AFIRMATIVAS CONDUCENTES A CUMPLIR CON SU DEBER MINISTERIAL DE MANTENER LA UNIVERSIDAD ABIERTA.

NO CONFORMAR LA SENTENCIA PARCIAL A LOS PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES DE NUESTRO TRIBUNAL SUPREMO, EN ESPECÍFICO AQUELLOS CONTENIDOS EN *UPR v. LABORDE*.

La vista sobre entredicho permanente estaba supuesta a celebrarse el 20 de abril de 2017. Sin embargo, fue dejada sin efecto a solicitud de los apelantes, a lo que se allanó la parte apelada.⁵ El foro de primera instancia, por su parte, dejó sin señalamiento el caso ante la presentación del recurso ante nuestra consideración.

En cumplimiento con la Resolución emitíéramos el 27 de abril de 2017, la UPR presentó su alegato en oposición el 3 de mayo de 2017. Tras argüir que los errores planteados no se habían cometido, sostuvo que procedía confirmar la determinación del Tribunal Primera Instancia.

A esta fecha, y ante de presentarse este recurso, la UPR no ha contestado aún la demanda, no ha traído como tercera demandados a los que mantienen cerrados la Universidad⁶. Ante este foro mantienen la validez de la Sentencia Parcial impugnada.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el recurso ante nuestra consideración quedó perfeccionado, por lo que procedemos a resolver.

II.

-A-

La apelación no es un recurso de carácter discrecional como lo es el *certiorari*, por lo que, satisfechos los requisitos jurisdiccionales y para el perfeccionamiento del recurso, el Tribunal de Apelaciones viene obligado a atender el asunto y resolverlo en sus méritos, de forma fundamentada. *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 136 (2003). Al revisar

⁵ Véase, Minuta de la vista celebrada el 20 de abril de 2017, transcrita el 21 de abril del mismo año.

⁶ Conforme a *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, supra*.

una determinación de un tribunal de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Con relación a las conclusiones de derecho, estas son revisables en su totalidad por los tribunales apelativos. *Ibíd.*

Como regla general, los foros superiores no tenemos facultad para sustituir las determinaciones del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. *Id.*, pág. 771; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). Así pues, tampoco debemos intervenir con las determinaciones de hechos que realizó dicho foro, la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad de los testigos. *Ibíd.* Por el contrario, lo anterior no es de aplicación a la evaluación de prueba documental, ya que los foros apelativos estamos en igual posición que los foros de primera instancia para realizar una evaluación adecuada de dicha prueba y llegar a nuestras propias conclusiones. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 135 (2004).

No obstante, la norma de deferencia antes esbozada encuentra su excepción y cede, cuando la parte promovente demuestra que:

hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Por discreción se entiende el "tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005). No obstante, "el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". *Ibíd.* El Tribunal Supremo ha enumerado las situaciones que constituyen un abuso de discreción, estas son:

[c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002).

En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

-B-

El auto de *mandamus*, reglamentado por los Artículos 649 al 661 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3421-3433, se dirige a:

alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a

quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo. Artículo 349 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421.

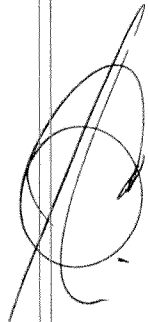
El *mandamus* es un recurso discrecional y altamente privilegiado que "sólo procede para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley, es decir de un deber calificado de "ministerial" y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo". *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 263 (2010); *Córdova y otros v. Cámara Representantes*, 171 DPR 789, 812 (2007). De tal manera, **únicamente debe ser expedido "cuando la persona a quien va dirigido esté obligada al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordene como deber resultante de un empleo, cargo o función pública"**. *Córdova y otros v. Cámara Representantes, supra*, pág. 812; Artículo 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3422. (Énfasis suplido). En ese sentido, la ley debe autorizar y exigir la acción requerida, dado que el requisito fundamental para que se expida este recurso reside en la constancia de un deber claramente definido, el cual debe ser ejecutado. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, págs. 263-264.

Se entiende que un deber es ministerial cuando el mismo debe ser "cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio". *Id.*, pág. 264. Con relación a lo que constituye un deber ministerial, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que:

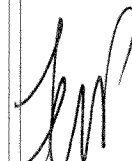
[n]o se trata de una mera directriz o de una disposición que requiere hacer algo, sin más. Debe tratarse de un mandato específico que la parte demandada tiene que cumplir y que no le

permite decidir si cumple o no el acto solicitado. *Ibíd.*

Sin embargo, dicho Foro ha aclarado que el deber exigido no tiene que constar necesariamente de forma expresa. *Id.*, pág. 264. Así las cosas, es una función judicial interpretar si un deber surge clara o expresamente de la disposición aplicable. *Ibíd.* Cuando la ejecución del acto o la acción descrita depende de la discreción o el juicio del funcionario, tal deber se considera no ministerial y queda fuera del ámbito del recurso de *mandamus*. *Id.*



El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que como condición para expedir un auto de *mandamus*, se deberán considerar los siguientes factores: (1) el posible impacto que este pueda tener sobre los intereses públicos que puedan estar involucrados; (2) evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo, y (3) que el recurso no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros. *Báez Galib y otros v. CEE II*, 152 DPR 382, 392 (2000). En cuanto al primer factor, **el posible impacto público de la expedición del auto deberá ser proporcional a la importancia del deber ministerial cuyo cumplimiento se exige y pretende vindicar.** *Ibíd.* (Énfasis suplido). Por consiguiente, el tribunal debe realizar "un balance entre los intereses en conflicto, sin obviar la utilidad social e individual de la decisión". *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, pág. 268.



El hecho de que el *mandamus* sea un recurso de carácter discrecional de equidad, no implica que los tribunales estén en libertad para denegarlo si el peticionario demuestra tener derecho a ese remedio. D.

2) cuando el deber que se pretende exigir es uno de carácter público, a diferencia de uno de naturaleza particular, que afecta solamente el derecho del peticionario. *Id.*, pág. 267. (Énfasis suplido).

Cuando la cuestión envuelta sea una de interés público y la solicitud de *mandamus* tiene el propósito de lograr la ejecución de un deber público, "el pueblo es considerado como la parte especialmente interesada y el demandante no necesita probar que tiene interés especial en el resultado del caso. Basta demostrar que es un ciudadano y como tal está interesado en la ejecución y protección del derecho público". *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, págs. 265-266. En estos casos, "cuando se utiliza el remedio de *mandamus* para obligar el cumplimiento de una función que redunda en el beneficio del público en general, y no se solicita en beneficio de una persona privada, no es necesario hacer un requerimiento previo al funcionario encargado de ejecutar el acto". *Ibíd.* (Énfasis suplido).

Le corresponde al peticionario probar "la existencia de un deber ministerial que no ha sido cumplido por el funcionario público contra quien se ha presentado el recurso". *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, pág. 269. Probada la existencia de un deber ministerial incumplido, le corresponde al funcionario sobre quien recae el deber ministerial establecer que la expedición del recurso tendría un impacto negativo sobre un interés público mayor o que le es imposible el cumplimiento del deber señalado. *Id.*, págs. 269-270.

En conclusión, la petición de *mandamus* debe ser evaluada a la luz de varios requisitos, a saber: (1)

Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da Edición Revisada, San Juan, Programa de Educación Jurídica Continua Facultad de Derecho Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, pág. 111. La discreción conferida se refiere a la confección de soluciones, es decir, los tribunales no están atados a conceder un remedio fijo, por el contrario, pueden diseñar remedios compatibles con los intereses públicos en pugna. *Id.*, pág. 112; *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, *supra*, pág. 269.

Procede la expedición de este recurso únicamente cuando no haya otros mecanismos en ley disponibles para conseguir el remedio solicitado. *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454-455 (2006). Por tanto, es improcedente la expedición de un *mandamus* cuando existe un remedio ordinario dentro del curso de ley, toda vez que el auto no pretende reemplazar remedios legales, sino que suplir la falta de ellos. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, *supra*, pág. 267.

En términos procesales, **es un requisito para la expedición del auto de *mandamus* que el peticionario haya realizado un requerimiento previo a la parte promovida para que este cumpla con el deber exigido.** *Id.*, pág. 267. (Énfasis suplido). Citando a Rivé Rivera, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que en la petición para la expedición del recurso debe alegarse, "tanto el requerimiento como la negativa o la omisión del funcionario en darle curso". *Ibíd.* **A modo de excepción, únicamente se exime de este requisito en las siguientes instancias:**

- 1) cuando aparece que el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso, pues hubiese sido denegado si se hubiera hecho; o

que el demandado tenga un deber u obligación ministerial impuesto por ley; (2) que el peticionario tenga un interés especial en el derecho que reclama; (3) que el deber de actuar de la agencia y el derecho del peticionario surjan de la ley de forma clara y patente; (4) que el peticionario no tiene otro remedio legal para hacer valer su derecho; y (5) que el tribunal entienda que los fines de la justicia obligan a su expedición, luego de ponderar el efecto que acarreará su concesión. 32 LPRA secs. 3421-3423; *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, 274-275 (1960).

-C-

El recurso extraordinario del *injunction* se encuentra reglamentado, tanto en su aspecto sustantivo como procesal, por la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, y los Artículos 675 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521-3533. *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 318 (2008). El Código de Enjuiciamiento Civil define el "*injunction*" como "un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello de un tribunal, por el que se requiere a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra". Artículo 675, 32 LPRA sec. 3521.

Este recurso extraordinario se caracteriza por su perentoriedad, ya que está dirigido "a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico". *Plaza Las Américas v.*

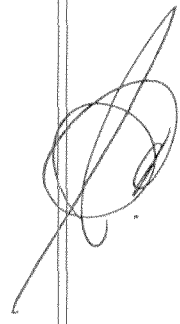
N & H, 166 DPR 631, 643 (2005). (Énfasis suplido). El *injunction* persigue prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto con el propósito de evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, cuando no existe otro remedio adecuado en ley. *VDE Corporation v. F & R Construction*, 180 DPR 21, 40 (2010).

Para que proceda la concesión de un entredicho, la parte que promueve su expedición deberá demostrar la ausencia de un remedio adecuado en ley y la existencia de un daño irreparable. *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, *supra*, págs. 319-320. (Énfasis suplido). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el "daño irreparable" como uno "que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles". *VDE Corporation v. F & R Construction*, *supra*, pág. 40. A esos efectos, se debe evaluar "si la acción connota o no un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclame urgente reparación". *Ibíd.*

En nuestro ordenamiento se estiman como remedios legales adecuados aquellos que pueden otorgarse en una acción por daños y perjuicios, criminal, o cualquier otra disponible. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355, 373 (2000). En consecuencia, le corresponde a la parte promovente del recurso probar que de no concederse el remedio solicitado sufriría un daño irreparable. *VDE Corporation v. F & R Construction*, *supra*, pág. 40.

El *injunction* preliminar es "un recurso que emite el tribunal antes de la celebración del juicio en su fondo y, de ordinario, posterior a la celebración de

una vista en donde las partes tienen la oportunidad de presentar prueba en apoyo y oposición a la expedición del mismo". *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, 190 DPR 474, 486 (2014). Su objetivo principal es mantener el *status quo*, entretanto se celebre el juicio en sus méritos. *Ibíd*; *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, *supra*, pág. 313. Al mantener el estado actual de las cosas, se persigue que la parte demanda no promueva con su conducta una situación que torne en académica la determinación que en su día emita el tribunal. *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, *supra*, pág. 486.



En *P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 200 (1975), el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció los criterios que los tribunales deben considerar para la concesión de un *injunction* preliminar. Estos fueron recogidos por la Asamblea Legislativa en la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.3, a saber:

- (a) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;
- (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;
- (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;
- (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;
- (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y
- (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.



Cabe señalar, que nuestro más Alto Foro ha expresado que estos requisitos no son absolutos, sino que son directrices para guiar la determinación del tribunal en cuanto a si la evidencia presentada

justifica la expedición o no del recurso. *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, *supra*, pág. 487.

En cuanto a la forma y alcance de la orden del *injunction* preliminar o permanente, la Regla 57.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.5, dispone que:

[t]oda orden que conceda un entredicho provisional o un *injunction* preliminar o permanente deberá expresar las razones para su expedición. Será redactada en términos específicos y describirá con detalle razonable, no mediante referencia a la demanda u otro documento, el acto o actos cuya realización se prohíbe. Será obligatoria solamente para las partes en la acción, sus oficiales, agentes, sirvientes(as), empleados(as) y abogados o abogadas y para aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellas y que reciban aviso de la orden mediante cualquier forma de notificación.

Sobre lo anterior, Rivé Rivera explica:

[p]or tanto, para que la orden tenga validez, la persona a quien se le dirige tiene que haber sido parte en el pleito, o estar en solidaridad jurídica ("*privity*") con una parte, o ser oficial, agente, sirviente, empleado o abogado de una parte. Queda obligado también, aunque no se parte, el que actúe de acuerdo o participe activamente con una parte a quien se le dirigió la orden[.] También véase, *Fiss, Injunction, Mineola, New York, The Foundation Press, Inc.*, 1975, pág. 620, en adelante.

Por otro lado, el Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento, 32 LPRA sec. 3524, dispone que podrá dictarse una orden de *injunction* preliminar o permanente, sujeto a los términos de la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, cuando:

en la petición se alegue que alguna persona, bajo la autoridad de alguna ley, ordenanza, o reglamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esté privando o sea el causante de que alguien esté privando al peticionario de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la Constitución o leyes de los Estados Unidos de América que sean aplicables a las personas

bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Disponiéndose, además, que al dictar dicha orden el tribunal debe considerar el interés público envuelto y concluir que la parte peticionaria tiene una posibilidad real de prevalecer en los méritos de su petición. Dicha orden sólo tendrá vigor en el caso específico ante el tribunal y entre las partes.

La expedición de este remedio extraordinario descansa en la sana discreción judicial, la cual deberá ejercerse considerando tanto los intereses como las necesidades de las partes involucradas en el pleito. *Next Step Medical v. Bromedicon et al., supra*, pág. 487. De manera, que:

debe expedirse con mesura y únicamente ante una demostración de clara e inequívoca violación de un derecho. En atención a ello, la determinación del tribunal no se revocará en apelación, a menos que se demuestre que el foro abusó de su facultad. *Ibíd.*

-D-

La Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, Ley de la Universidad de Puerto Rico, 18 LPRA sec. 601, et seq., según enmendada, [en adelante, Ley de la UPR] se creó con "el propósito de reorganizar la [UPR], reafirmar y robustecer su autonomía y facilitar su continuo crecimiento". Véase, Artículo 1, Ley de la UPR. En nuestra jurisdicción, la Universidad de Puerto Rico constituye una institución vital y de suma importancia para el pleno desarrollo del sistema educativo y la prosperidad de la Isla. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 300 (2010). Entre los objetivos que debe cumplir la Universidad se encuentran el:

(3) Procurar la formación plena del estudiante, en vista a su responsabilidad como servidor de la comunidad.

(4) Desarrollar a plenitud la riqueza intelectual y espiritual latente en nuestro pueblo, a fin de que los valores de la inteligencia y del espíritu de las

personalidades excepcionales que surgen de todos sus sectores sociales, especialmente los menos favorecidos en recursos económicos, puedan ponerse al servicio de la sociedad puertorriqueña.

[...]

(6) Tener presente que por su carácter de Universidad y por su identificación con los ideales de vida de Puerto Rico, ella está esencialmente vinculada a los valores e intereses de toda comunidad democrática. 18 LPRA sec. 601 (b).

En otras palabras, el fin último que persigue la Universidad es forjar a los estudiantes que a ella asisten. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, supra*, pág. 302.

El Presidente de la Universidad, como director del sistema universitario, tiene el deber de hacer cumplir los objetivos, normas y reglamentos de dicha institución. 18 LPRA sec. 604 (a) y (c)(1). De acuerdo al Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, Reglamento Núm. 6479 de 25 de junio de 2002, según enmendado, la Junta de Síndicos es quien nombra al Presidente⁷. Artículo 14 del Reglamento General.

Por otro lado, la Asamblea Legislativa delegó en la Junta de Síndicos de la UPR las siguientes facultades y deberes: (1) formular las directrices que regirán la orientación y el desarrollo de la Universidad; (2) examinar y aprobar las normas generales de funcionamiento propuestas por los organismos legislativos y administrativos de ésta, de conformidad con este capítulo, y (3) supervisar el funcionamiento de la institución. 18 LPRA sec. 602 (g).

⁷ La Junta de Gobierno es el ente que al presente gobierna la UPR. Véase, 18 LPRA sec. 602 (a). Mediante la Ley Núm. 13-2013, la Asamblea Legislativa derogó el Artículo 3 de la Ley de la UPR, *supra*, a los fines de eliminar la Junta de Síndicos de la UPR y crear la Junta de Gobierno.

Dicho cuerpo tiene también el deber de representar el interés público de la Universidad. *Ibíd.* En ese sentido, deberá velar "siempre por la protección de la Universidad contra intereses político partidistas, o cualquier otro interés, que menoscabe su autonomía, contra tendencias anti intelectuales que se manifiesten en contra de la libertad académica, la promoción de la conciencia crítica y el desarrollo pleno de las virtudes del estudiantado". *Id.*

Adicional, dicho cuerpo es el encargado de nombrar los rectores de los recintos universitarios, al igual que a los funcionarios interinos. 18 LPRA sec. 602 (h) (7) y (13). El Rector es considerado la máxima autoridad académica y administrativa dentro su unidad. Sección 19.4, Artículo 19 del Reglamento General, *supra*.

La Ley de la UPR, *supra*, establece que la Junta de Gobierno será el ente que habrá de aprobar el Reglamento General de Estudiantes, el cual "señalará los derechos y deberes de los estudiantes, contendrá aquellas disposiciones que aseguren el orden, la seguridad y normalidad de las tareas institucionales y garantizará la participación y expresión plena, directa, libre y democrática de todos los estudiantes". 18 LPRA sec. 609 (b). Además, dispondrá para que se establezca un consejo general de estudiantes en cada recinto y en cada facultad. *Ibíd.* El propósito del consejo general de estudiantes es "recoger la opinión en torno a los problemas con que se confrontan los estudiantes y canalizar su contribución de ideas e iniciativas para garantizar y

propiciar -en todo momento- un ambiente propicio para el aprovechamiento académico en la Universidad". *Id.*

Por otra parte, el Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico, Reglamento Núm. 7733 de 9 de septiembre de 2009, según enmendado, establece que la política institucional de la Universidad que procura velar por el derecho fundamental de los estudiantes universitarios a educarse. Artículo 2.1 del Reglamento General de Estudiantes. De ahí, que "[e]l deber principal del estudiante consiste en ejercer ese derecho al máximo y en comportarse de manera que su conducta no limite a los demás miembros de la comunidad en el ejercicio de sus derechos ni en el cumplimiento de sus deberes". *Ibíd.*

En cuanto al derecho de expresión de los estudiantes, el Artículo 2.15 del Reglamento General de Estudiantes dispone que:

A. El estudiante tendrá derecho a expresarse, asociarse, reunirse libremente, formular peticiones y llevar a cabo actividades igual que cualquier otra persona en Puerto Rico y sujeto a las disposiciones de ley y de reglamentación universitaria aplicables.

B. El estudiante tiene derecho a auspiciar y llevar a cabo actividades extracurriculares y cocurriculares en la Universidad en forma libre y responsable. A estos fines, podrá utilizar las instalaciones universitarias conforme a la reglamentación vigente, siempre que este uso no confliga con otras actividades legítimas y no interrumpa las labores institucionales, ni quebrante las normas establecidas para salvaguardar el orden, la seguridad y la normalidad y continuidad de las tareas institucionales y cumpla con los cánones de respeto propios del nivel universitario.

C. La celebración de piquetes, marchas, mítines y otros géneros de expresión dentro del campus universitario, en cuanto constituye un medio legítimo de expresión acorde con los derechos de reunión y asociación y de la libre expresión de ideas reconocidos en Puerto Rico, está protegida,

aunque sujeta a las disposiciones de este Reglamento.

La Ley de la UPR, *supra*, establece que: "[1]os **estudiantes son miembros de la comunidad académica de la Universidad de Puerto Rico**". 18 LPRA sec. 609. (Énfasis suplido). Estos son representados de manera oficial en cada recinto por el Consejo General de Estudiantes y por el Consejo de Estudiantes de Facultades". *Ibíd.* Dichos grupos fueron creados por la Asamblea Legislativa con el propósito de garantizar la participación estudiantil en la estructura administrativa de la Universidad y son parte de la misma. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, supra*, págs. 310-311.

El Reglamento General de Estudiantes señala la conducta que deberán mantener los estudiantes durante las actividades a ser celebradas en la Universidad, a esos efectos, el Artículo 2.18 de dicho cuerpo provee, en lo pertinente, que:

1. No interrumpirá, obstaculizará ni perturbará las tareas regulares de la Universidad ni la celebración de actos o funciones debidamente autorizados, que se efectúen en instalaciones de la Universidad o en cualquier otro lugar dentro del alcance de este Reglamento, según dispuesto en el Artículo 1.3.

[...]

5. No impedirá ni obstaculizará el libre acceso ni la entrada o salida de personas o vehículos de las instalaciones, edificios, o salas dedicadas al estudio o a la enseñanza de la Universidad.

No obstante, **la institución retiene autoridad para prohibir actividades** en situaciones de peligro, a saber:

[e]n caso de que exista peligro claro e inminente de interrupción, obstaculización o perturbación sustancial y material de las tareas regulares de la Universidad o la celebración de actividades o funciones

legítimas universitarias que se estén efectuando en las instalaciones de la Universidad, el Rector podrá, mediante resolución escrita fundamentada, prohibir la celebración de estas actividades en la unidad institucional bajo su dirección. Igual derecho asistirá al Presidente de la Universidad en relación con toda la Institución o cualquiera de sus unidades. Artículo 2.19 del Reglamento General de Estudiantes. (Énfasis suplido).

Conforme el Artículo 6.2 del Reglamento General de Estudiantes, se considera una conducta estudiantil sujeta a sanciones disciplinarias la obstaculización de las tareas y actividades y el libre acceso a las instalaciones. Así las cosas, **le corresponde a la administración universitaria velar porque no se interrumpa el flujo normal de las clases, es decir, que no se impida la entrada al campus ni se interrumpa la actividad académica y administrativa.** *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, supra, págs. 304-305.* Por consiguiente, nuestro más Alto Foro ha expresado que:

ningún grupo de estudiantes, oficial o no, sea una mayoría o una minoría, ni mucho menos un estudiante en su carácter individual, tienen el derecho de evitar que la universidad cumpla con su ofrecimiento académico e impedir que aquellos estudiantes que así lo deseen asistan a clase. No hay referéndum, asamblea ni votación -sea electrónica o por papeleta, ya sea abierta o secreta- que conceda el derecho a ningún estudiante o grupo de estudiantes para interferir con el derecho de tan siquiera uno de sus pares a recibir su enseñanza. El derecho a protestar de los recurridos y aquellos que piensan como ellos es incuestionable. A lo que no tienen derecho es a obligar a los demás a unirse a su protesta. Recuérdesse que tal y como los recurridos tienen el derecho a protestar, la Constitución también le reconoce a los estudiantes que piensen distinto el derecho a no expresarse y a no unirse a la protesta. *Id.*, págs. 314-315.

-E-

La Regla 301 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 301 (A), define el término "presunción"

como "una deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos en la acción". En cambio, la Regla 302 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 302, dispone sobre el efecto de las presunciones en los casos civiles. En particular, apunta que:

[e]n una acción civil, una presunción impone a la parte contra la cual se establece la presunción el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido. Si la parte contra la cual se establece la presunción no ofrece evidencia para demostrar la inexistencia del hecho presumido, la juzgadora o el juzgador debe aceptar la existencia de tal hecho. Si se presenta evidencia en apoyo de la determinación de la inexistencia de tal hecho, la parte que interesa rebatir la presunción debe persuadir a quien juzga de que es más probable la inexistencia que la existencia del hecho presumido. *Ibíd.*

La Regla 304, 32 LPRA Ap. VI, R. 304, por su parte, enumera ciertas presunciones controvertibles, válidas en nuestro ordenamiento. Entre ellas, se establece como presunción rebatible que: "[u]na carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad". 32 LPRA Ap. VI, R. 304 (23). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que la parte que quiera valerse de esta presunción deberá demostrar que, en efecto, envió la carta, pues el hecho presumido es que la carta llegó a su destino. *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 429-430 (2011).

Una vez se establece el hecho básico, de que la carta se envió, le corresponde a la otra parte presentar prueba para persuadir al tribunal sobre la inexistencia del hecho presumido. *Id.*, pág. 430. La evidencia "para derrotar la presunción debe ser de tal

calidad que persuada al juzgador de la inexistencia del hecho presumido", ya que de lo contrario el hecho presumido sobrevive. *Ibíd.* En ambas instancias, le corresponde al juzgador de los hechos, en el ejercicio de su sana discreción, aquilatar la prueba presentada y hacer una determinación al respecto. *Id.*

-F-

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, regula el mecanismo de acumulación de una parte indispensable en un pleito ya comenzado. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 510 (2015). Dicha regla dispone que son partes indispensables aquellas "personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia". Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*. El propósito de acumular una parte indispensable es proteger a la parte que no está presente en el pleito de los efectos perjudiciales que pudiera tener una sentencia en su contra y evitar la multiplicidad de pleitos. *Ibid; Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005).

Al momento de determinar si la presencia de una parte es indispensable, el tribunal debe evaluar:

si [...] podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente. En ese sentido, lo que se busca proteger son los intereses de quien no ha sido traído al litigio y que, de dejarse fuera, no tendría oportunidad alguna de defenderlos. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 677 (2012).

El interés común al que se refiere la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no se trata de un mero interés en la controversia, sino de aquel de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin

afectarlo. *García Colón v. Sucn. González, supra*, pág. 549.

En cuanto a la frase "sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia" nuestro más Alto Foro ha expresado que:

excepto en aquellas circunstancias en las que la adjudicación sin la persona ausente tendría un efecto perjudicial sobre el interés real e inmediato que esta tiene en el pleito, en raras ocasiones será imposible resolver la controversia sin su presencia. *Delíz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 433-434 (2003).

Para determinar si la presencia de una parte es indispensable, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que tal evaluación requiere un enfoque práctico, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso. *Delíz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 433-434 (2003). Tal análisis exige una evaluación de los siguientes factores: "el tiempo, el lugar, las alegaciones, la prueba y las clases de derechos e intereses en conflicto. Es por ello que los tribunales tienen que hacer un análisis juicioso que incluya la determinación de los derechos del ausente y las consecuencias de no unirlo como parte en el procedimiento". *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón, supra*, págs. 512-513.

III.

De entrada, es meritorio destacar que este es un caso de más alto interés público. La educación universitaria, y en particular la sana y vibrante operación del Recinto de Río Piedras de la UPR, es importantísimo para el desarrollo social, económico y político de Puerto Rico. La educación universitaria es faro de luz de toda sociedad. A esta fecha el Recinto

de Río Piedras lleva **38** días cerrado. A esta situación la debemos el mayor nivel de prioridad en la búsqueda de una solución rápida, justa y enmarcada en el Derecho vigente antes reseñado.

En *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que: "cada vez que se genera una de estas manifestaciones [paros en la UPR], se crean polémicas entre estudiantes, la administración y terceros ajenos a la comunidad universitaria", las cuales no son usualmente de fácil e inmediata resolución. *Id.*, pág. 266. En atención a ello y a la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar los errores señalados en el recurso ante nuestra consideración.

Discutiremos primeramente el segundo y tercer señalamiento de error, por estar relacionados entre sí y versar sobre la procedencia de la expedición del auto de *mandamus*.

En su escrito, los apelantes plantean que el TPI incidió al determinar que la UPR está tomando acciones afirmativas conducentes a cumplir con su deber ministerial de mantener el Recinto abierto. Del mismo modo, alegan el cumplimiento con el requisito sobre requerimiento previo exigido para la expedición del auto. En específico, sostienen que demostraron que la comunicación cursada a la Rectora Interina por una de las apelantes fue recibida por dicha funcionaria. Le asiste razón. Veamos.

Según expuesto en *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, supra*, "los tribunales le debemos deferencia al juicio de las administraciones universitarias con relación a qué política interna faculta el alcance de

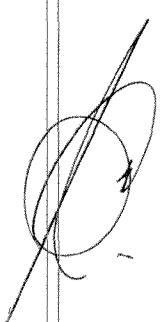
los objetivos y fines pedagógicos que son característicos de un centro de alta enseñanza". *Id.*, pág. 297.

De un estudio del dictamen apelado surge que el Tribunal de Primera Instancia reconoció el deber ministerial de la administración universitaria de "garantizar la entrada al Recinto de Río Piedras y de mantener los portones abiertos" y, a su vez, de "cumplir con la política institucional dirigida al manejo de este tipo de situaciones", el paro decretado, promoviendo la sana convivencia. A pesar de esto, dispuso que las medidas tomadas por la Rectora Interina constituían un manejo adecuado de los intereses en conflicto.

Contrario a lo dispuesto por el foro primario, determinamos que las gestiones realizadas por la parte apelada no han tenido el efecto de balancear los intereses públicos con aquellos de los estudiantes. De esta manera, concluimos que la administración universitaria ha incumplido sus deberes ministeriales.

La política institucional de la UPR procura velar por el derecho fundamental de los estudiantes a recibir una educación universitaria. Así las cosas, le corresponde a los funcionarios apelados, en representación de la UPR y en el ejercicio de los deberes conferidos por la Asamblea Legislativa, velar porque los estudiantes y demás personas que participen del paro no limiten con su conducta el ejercicio de los derechos de los demás estudiantes y personal de la UPR.

En específico, le corresponde a la Presidenta Interina hacer cumplir los objetivos, normas y



reglamentos de la Universidad; a la Junta de Gobierno supervisar el funcionamiento de la institución, y a la Rectora Interina atender el conflicto, como máxima autoridad académica y administrativa en el Recinto. Además, siendo los estudiantes miembros de la comunidad académica universitaria, la UPR tiene el poder y el deber de hacer valer los derechos de los estudiantes que apoyaran el paro y de los que desean acceder al Recinto para continuar con el semestre académico. No existiendo algún otro remedio adecuado en ley y habiendo la Asamblea Legislativa delegado tales deberes de forma expresa, la interpretación del Tribunal de Primera Instancia estaba circunscrita a velar por el fiel cumplimiento del mandato legislativo.

En este caso, los estudiantes-apelantes demostraron la existencia de un deber ministerial incumplido, por lo que le correspondía a la administración universitaria demostrar el impacto negativo que tendría la expedición del recurso sobre un interés público mayor o la imposibilidad de cumplir con el deber en cuestión. La parte apelada no logró establecer las razones para el incumplimiento de sus deberes ni una imposibilidad real por la cual no pudiera llevarlos a cabo.



A esos efectos el Artículo 2.19 del Reglamento General de Estudiantes, *supra*, establece que la Presidenta Interina y la Rectora Interina están autorizadas para restringir aquellas actividades que obstaculicen o perturben sustancial y materialmente las tareas regulares en el *campus* universitario. Incluso, se les concede el poder para sancionar a

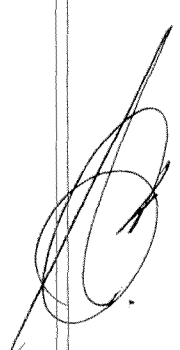
quienes desacaten tales órdenes. Los deberes impuestos a la administración universitaria no son de carácter discrecional, sino que constituyen un mandato expreso e imperativo, los cuales están obligados a cumplir.

Igualmente, además de los recursos de ley universitaria y sus reglamentos antes discutidos, la parte recurrida tiene el derecho y mandato establecido en *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, supra*, que le facultaba acudir a la Rama Judicial en búsqueda de remedios interdictales que balancearan los derechos de todas las partes. Todo lo contrario la UPR sostuvo en la vista celebrada ante el foro revisado, como en su alegato ante este Tribunal, que no procedía un injunction.

En cuanto al requisito para la expedición del auto de *mandamus* sobre un requerimiento previo a la parte promovida, concluimos que la notificación de la carta por parte de la estudiante-apelante a la Rectora Interina fue adecuada y constituyó el requerimiento exigido. La parte apelada no rebatió la presunción que pesaba en su contra. Veamos.

Los aquí apelantes establecieron el hecho básico que requiere la presunción: que la carta fue enviada. En particular, que la estudiante-apelante, Astrid Burgos Nieves, entregó la comunicación dirigida a la Rectora a la Subdirectora de Seguridad del Recinto. Del expediente surge que la misma tiene un ponche de dicha División en el día indicado, el 28 de marzo de 2017. Ante un escenario de paro y portones cerrados no habían método de entrega más efectivo y seguro que la entrega de la carta a la sub directora de seguridad del Recinto. En cuanto a su contenido, del mismo

surge un requerimiento para que la administración universitaria tome acción para atender la situación en el Recinto.



La UPR no presentó declaraciones juradas ni desfiló prueba en cuanto al no recibo de la misiva cursada por la estudiante-apelante. Meramente se limitó a presentar el testimonio de la Rectora Interina. De las determinaciones de hecho esbozadas por el Tribunal de Primera Instancia a esos efectos surge que esta rechaza el recibo de la carta y que conoció de la reclamación estudiantil mediante la demanda, sin más. Dicha parte tampoco presentó una declaración jurada de la persona a la que la estudiante señaló haber entregado la comunicación o de la persona que ponchó su recibo, según surge del documento. Le correspondía a la UPR rebatir tal presunción con prueba tendente a demostrar que el hecho presumido nunca ocurrió, en otras palabras, que la notificación jamás se recibió.

A pesar de que lo anterior atiende el señalamiento de error planteado, es menester señalar que no era necesario el cumplimiento del requisito de requerimiento previo para expedir el *mandamus*.



Como discutido en el apartado anterior, la normativa aplicable señala que se puede obviar el requisito de cursar un requerimiento al funcionario en cuestión cuando el deber que se pretenda exigir sea uno de carácter público. No cabe duda en cuanto al interés y beneficio público que persigue el reclamo de los apelantes. Por tanto, resultaba innecesario que estos cursaran un requerimiento previo a la

administración universitaria antes de la presentación de la demanda.

Por otro lado, si bien es cierto que existe una política institucional sobre no violencia, el desarrollo de un plan o gestiones por parte de la apelada para atender la situación actual en la Universidad no es incompatible con que se honren los postulados de la Certificación Núm. 38 emitida por la Junta de Gobierno en el Año Académico 2015-2016. La parte apelante debió actuar sobre los obstáculos que impedían el acceso al Recinto y sobre la interrupción de las labores institucionales, la seguridad, normalidad y continuidad de las tareas académicas y administrativas. Como antes indicado, *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, supra*, le da una herramienta valiosa a los administradores dela universidad.

Toda vez que no existe disposición alguna que permita la interferencia con el derecho de los estudiantes a recibir la correspondiente educación universitaria, la administración de la UPR y del Recinto debe diseñar un plan concreto que satisfaga los intereses públicos en pugna, a saber: permitir el acceso de aquellos estudiantes que quieran entrar al Recinto a tomar sus clases y proveer un espacio para que los estudiantes y/o personas que deseen participar del paro decretado, así lo hagan.

En vista de lo anterior, el *mandamus* resulta el recurso adecuado para vindicar el incumplimiento de los deberes ministeriales delegados a los funcionarios demandados, por tanto, se dan los requisitos para su expedición. Erró el TPI al denegar la expedición del recurso solicitado.

Pasamos a considerar ahora los restantes errores.

La parte apelante plantea que el foro primario incidió al no conformar el dictamen apelado a los postulados expuestos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, supra*. En particular, al no expedir el recurso de *injunction* preliminar solicitado y no reconocer las obligaciones contractuales entre las partes. Asimismo, adujo que el TPI erró al determinar que era necesario incluir en el pleito a los estudiantes y/o personas u organizaciones relacionadas con el paro, por ser estas partes indispensables. Se cometieron los errores señalados.

La controversia en *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, supra*, se remitió a cuestionar si la solicitud de *injunction* permanente presentada por la UPR, debido a un paro estudiantil, era académica, o si procedía ordenar que los estudiantes cesaran de toda acción que impidiera el libre acceso al campus universitario, en contravención a su derecho a la libre expresión.

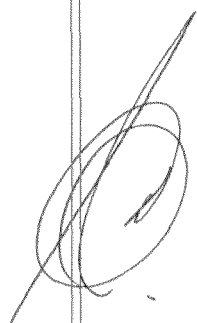
A pesar de que los hechos de ese caso son diferentes a los del pleito de epígrafe, la doctrina esbozada en cuanto a la existencia de una relación contractual entre la Universidad y los estudiantes es relevante a la solución del presente pleito y a la determinación sobre la procedencia de la expedición del *injunction* preliminar. Veamos.

Los apelantes solicitaron que el TPI expidiera el recurso en discusión dado que la parte apelada ha permitido y continua permitiendo que las personas que se encuentran en los portones del Recinto, las cuales

están bajo su intervención, impidan el acceso de estos al *campus*, ocasionándoles un daño irreparable.

Conforme hemos señalado, la administración universitaria tiene el deber ministerial de velar porque no se interrumpa el flujo normal de las clases en el Recinto. Ello, surge como consecuencia de la relación contractual que une a los estudiantes con la Universidad. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, *supra*, pág. 313.

Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que:

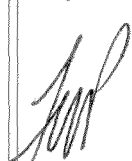


[c]ada estudiante firma un acuerdo con la U.P.R. en la que la segunda se compromete a enseñar y el primero a cumplir con sus deberes académicos. Por eso, el estudiante que no mantiene los requisitos académicos que la institución exige puede ser excluido de continuar sus estudios en la institución. Por su parte, si la U.P.R. no provee la educación que contrató con el estudiante se expone a acciones drásticas por su incumplimiento, tanto de parte de los estudiantes afectados como de parte de las agencias del estado que velan por el cumplimiento del ofrecimiento académico. La U.P.R. está obligada a garantizar su oferta académica a todos los estudiantes. *Id.*, pág. 314.

En otras palabras, una vez la UPR realizó un ofrecimiento académico a los apelantes y demás estudiantes de dicha institución y, estos últimos completaron el proceso de matrícula, se creó una obligación recíproca entre las partes.



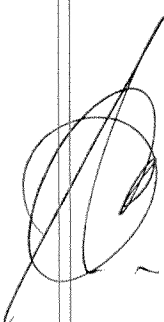
Establecida la obligación de la Universidad para con los estudiantes, debemos evaluar si procede la expedición del recurso ante la inexistencia de algún remedio adecuado en ley y si el daño alegado por los apelantes es uno de carácter irreparable.



A la luz del derecho aplicable, estimamos que la parte apelante sufriría un daño irreparable que no

podría ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de algún otro remedio legal disponible.

Del expediente surge prueba documental suficiente, la cual fue estipulada por las partes, que establece los riesgos que corre la UPR de prologarse el cierre de dicha institución. Por tanto, como cuestión de derecho, existe un daño irreparable. Debido a que estamos en igual posición que el foro primario para apreciar la prueba documental, resulta innecesaria la evaluación de la transcripción de la prueba oral, la cual no fue traída ante nuestra atención por la parte apelante.⁸



De los siguientes documentos estipulados surge la existencia de un daño inminente ante la existencia de conflictos que no han sido atendidos por la UPR, a saber: las cartas circulares de 22, 26 y 28 de marzo de 2017, emitidas por la Rectora Interina del Recinto.

De la misiva de 22 de marzo de 2017, se desprende que la funcionaria, tras el decreto del paro, se compromete

con todos los sectores de la comunidad universitaria del Recinto de Río Piedras en la búsqueda de alternativas viables que adelanten la misión institucional y el servicio a la comunidad de acuerdo con la realidad social y al momento histórico que vivimos.



Del mismo modo, de la Carta Circular de 26 de marzo de 2017, surge la postura institucional sobre convivencia del Recinto ante expresiones de la Superintendente de la Policía de Puerto Rico. La Rectora Interina destaca que sus actos e



⁸ Si bien es cierto que la parte apelante presentó ante el TPI una solicitud urgente para que se autorizara la regrabación de los procedimientos el mismo día de emitida la Sentencia Parcial y que reiteró tal solicitud mediante una moción de 7 de abril de 2017. El 7 de abril de 2017, el TPI emitió una Orden declarando la procedencia de tal solicitud.

intervenciones ante la situación de la Universidad han reflejado

una filosofía de solución pacífica de conflicto mediante la cual se resiste a la violencia con la no violencia a través del diálogo y la negociación para lograr que predomine la razón. De este modo, los propios universitarios preservan los ideales de libertad de expresión, respeto, tolerancia y convivencia pacífica en una institución universitaria.

Por último, en la Carta Circular de 28 de marzo de 2017, la Rectora Interina hace constar que es necesario tomar consciencia sobre:

las lamentables consecuencias que tiene un quebrantamiento forzado en las labores universitarias.

Por un lado, actualmente el Sistema de la Universidad de Puerto Rico se encuentra en probatoria bajo el programa federal de Título IV. Esto implica que, del Recinto continuar en un cierre forzado, estaríamos impedidos de desembolsar fondos de ayudas económicas, tales como préstamos estudiantiles y becas. En otras palabras, de continuar la interrupción de labores en el Recinto, los pagos de préstamos originalmente programados para el 5 de abril y el 12 de mayo, y los pagos de beca programados para el 2 de mayo, no se desembolsarán.

[...]

Además, ya se han discutido las vulnerabilidades a las que se expone el Recinto ante nuestra acreditadora, el *Middle States Commission on Higher Education*, por el posible incumplimiento con los requerimientos relativos a mantener operaciones institucionales regulares, con estudiantes participando activamente en sus programas académicos. Sabido es que, sin esta acreditación, la Universidad de Puerto Rico deja de ser la institución educativa de prestigio institucional que hemos desarrollado tras más de cien años de labor incansable. (Énfasis suplido).

Por otro lado, en virtud de la Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 201, tomamos conocimiento judicial, a iniciativa propia, de los intentos por mantener el diálogo entre la administración de la UPR y el estudiantado, de la

pérdida de elegibilidad del Recinto de Río Piedras para recibir y administrar fondos de Título IV del Departamento de Educación Federal y de la extensión del receso académico, por razón del paro estudiantil. Los hechos antes reseñados son de conocimiento general y cuya existencia no puede ser cuestionada, por su notoriedad dentro de nuestra jurisdicción territorial. Véase, *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, supra*, págs. 276-278.

En lo que respecta a la existencia de un daño irreparable, la pérdida de elegibilidad para los mencionados fondos federales se debió al cese de las labores académicas. Los fondos en cuestión incluyen: las Becas Pell, los préstamos estudiantiles y el Programa de Estudio y Trabajo, entre otros. Esto implica que el Recinto no será elegible para solicitar la recertificación y recibir dichos fondos hasta que transcurra un periodo de 24 meses.

En particular, la Carta Circular de 21 de abril de 2017 emitida por la Rectora Interina, dirigida a la Comunidad Universitaria destaca los efectos de lo antes expuesto:

[e]sto implica que el código del Recinto ha sido retirado por la agencia federal del sistema electrónico para la radicación de solicitudes de asistencia económica (FAFSA). **En estos momentos, y hasta que no se restablezca la elegibilidad, los estudiantes activos o de nuevo ingreso no podrán seleccionar en su solicitud de FAFSA al Recinto de Río Piedras para el año académico 2017-2018.**

Esta situación es sumamente preocupante, ya que 8,350 estudiantes del Recinto actualmente dependen de la beca Pell y 1,697 tienen préstamos estudiantiles para cursar sus estudios universitarios. De estos, sólo 3,697 estudiantes activos completaron su FAFSA antes de esta determinación. Al día de hoy, de los 2,418 estudiantes de nuevo ingreso admitidos al Recinto, 2,039 han aceptado su

ingreso para el semestre que comienza en agosto de 2017. Aunque algunos de estos estudiantes no necesariamente solicitarán ayuda el año siguiente y otros ya han completado la FAFSA desde hace meses, en estos momentos una cantidad significativa de estudiantes están desprovistos de los mecanismos para solicitar a través de la FAFSA la ayuda económica que necesitan para estudiar el año académico que viene. (Énfasis suplido).

Debemos señalar, que esta situación también incide sobre la acreditación de la institución universitaria. Véanse además, las cartas circulares emitidas por la Rectora Interina de 3, 11, 21 y 26 de abril y del 1 y 2 de mayo de 2017, de las cuales tomamos conocimiento judicial *motu proprio*.

Los intereses públicos envueltos en el pleito de epígrafe nos llevan a concluir que procede la expedición del *injunction* preliminar solicitado por la parte apelante. De la prueba desfilada ante el TPI surge la existencia de un daño irreparable y que el *injunction* preliminar es el recurso adecuado para atender el mismo.

Aclaremos, que la determinación sobre la irreparabilidad de los daños es a los fines de expedir el auto solicitado, no de adjudicar ni prejuzgar los méritos del caso en cuanto a la procedencia o no del *injunction* permanente.

Con relación al planteamiento sobre falta de parte indispensable, concluimos que los terceros que se encuentran impidiendo el acceso al Recinto no son parte indispensable, ante las obligaciones entre las partes del presente pleito. Su presencia no era necesaria para que el foro primario pudiera emitir un remedio completo y adecuado. La ausencia u omisión de

traerlos como parte al pleito es irrelevante a las obligaciones contraídas entre las partes.⁹

Incidió el TPI al determinar que no se podía expedir el *injunction* solicitado debido a la falta de partes indispensables. Los terceros que se encuentran impidiendo el acceso al Recinto están relacionados con la Universidad, conforme el derecho aplicable, el Consejo General de Estudiantes, ente que aprobó el paro y representante oficial de los estudiantes, tiene una relación con la UPR, por lo que la institución deberá ponerlos en conocimiento sobre la orden aquí emitida y el remedio preliminar que otorgue el foro primario.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **REVOCAMOS** la Sentencia Parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 6 de abril de 2017. En consecuencia, se dicta la Orden de *Mandamus* e *Injunction* Preliminar que dispone:

1. Se le ordena al Recinto de Río Piedras y a la Universidad de Puerto Rico, a través de su Presidenta Interina y Rectora Interina, a no más tardar del próximo jueves, 11 de mayo de 2017, a las seis de la mañana (6:00 am), a proveer los cursos en el calendario académico del presente semestre universitario y a reestablecer el acceso al Recinto, todo ello en cumplimiento con sus deberes ministeriales a los cuales se comprometieron con el estudiantado.
2. Se le ordena al Recinto de Río Piedras y a la Universidad de Puerto Rico, a través de su Presidenta Interina y Rectora Interina, e incluyendo de igual forma a sus oficiales, agentes, sirvientes (as), empleados (as) y abogados o abogadas a:
 - a. Continuar con las labores educativas del Recinto, conforme al calendario educativo vigente;

⁹ Refiérase a la discusión sobre este asunto en la parte anterior de esta Sentencia. En particular, véase a D. Rivé Rivera, *supra*.

- b. Permitir el libre y seguro acceso al Recinto, sus instalaciones, edificios y salones de clases y actividades; y,
- c. No impedir de ninguna forma lo dispuesto en esta orden.

Se entiende por oficiales, agentes, sirvientes (as), empleados (as) y abogados o abogadas del Recinto y de la Universidad como que incluyen a la comunidad universitaria con vínculos directos y formales con el Recinto y la Universidad, incluyendo a: sus empleados (as) docentes y no docentes, a tiempo parcial al igual que jornada completa, contratistas, estudiantes, profesores (as) y otros (as) con iguales vínculos directos y formales con el Recinto y la Universidad.

- 3. Se le Ordena al Recinto y a la Universidad a notificar de forma íntegra esta Orden de *Mandamus* e *Injunction* Preliminar a todas las personas indicadas en el párrafo anterior mediante medios razonables y confiables. Para ello podrá notificar mediante correo electrónico, tableros de edicto dentro y fuera del Recinto y/o anuncios en periódicos de circulación general en Puerto Rico. Esta notificación debe realizarse no más tarde del 9 de mayo de 2017.
- 4. Se le Ordena al Tribunal de Primera Instancia a llevar a cabo una Vista de Seguimiento no más tarde del 16 de mayo de 2017 para que verifique el fiel cumplimiento de esta Orden.

No empecé a lo anterior, las partes deberán presentar en el Tribunal de Primera Instancia, no más tarde del próximo 12 de mayo de 2017, cualquier alegación o alegación enmendada que les ayude a poner en vigor esta Orden de *Mandamus* e *Injunction* Preliminar.

Así, se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos en forma consistente con lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente. Adelántese por fax o teléfono y por correo electrónico.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lilia M. Oquendo Solís

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]